Firmado digitalmente por
Jorge Grunberg Pilowsky
Código validación: 742721881
El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley Nº19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio validadocumento.fne.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente.

Resolución N° 273 / 18-08-2026
El folio ha sido generado electrónicamente.

ANT.: Denuncia contra Claro Chile S.A. sobre restricciones en servicio de terminación de mensajería corta (SMS). Rol N°2856-26 FNE.

MAT.: Resolución de Archivo.

VISTOS:

1.- La denuncia de un particular, de fecha 19 de junio de 2026, en contra de Claro Chile S.A. (en adelante, "**Claro**"), por un eventual abuso de posición dominante asociado a restricciones en el servicio de terminación de mensajes de texto o Short Message Service (en adelante, "**SMS**") en la red móvil de Claro (en adelante, "**Denuncia N°1**").

2.- Las dos presentaciones posteriores, recibidas con fechas 23 de julio y 6 de agosto, ambas de 2026, referidas a cobros efectuados por VTR Comunicaciones SpA y Claro asociados a la capacidad de procesamiento o transacciones por segundo disponible para el intercambio de SMS (en adelante, "**Denuncias N°2 y N°3**" y conjuntamente con la Denuncia N°1, "**Denuncias N°1, N°2 y N°3**").

3.- El expediente de admisibilidad Rol N°2856-26 FNE, caratulado "Denuncia contra Claro Chile S.A. sobre restricciones en servicio de terminación de mensajería corta (SMS)".

4.- La minuta de archivo de la División Antimonopolios, de fecha 18 de agosto de 2026.

5.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, "**DL 211**").

CONSIDERANDO:

1.- Que la Denuncia N°1 señala que Claro habría restringido unilateralmente la tasa de aceptación del tráfico de SMS cursado por la denunciante mediante su interconexión, reduciendo la capacidad efectiva contemplada en el convenio desde 20 SMS por segundo hasta un máximo aproximado de 2 SMS por segundo. A juicio de la denunciante, dicha conducta constituiría una negativa de venta encubierta o un estrangulamiento de la interconexión, susceptible de configurar un abuso de posición dominante.

2.- Que las Denuncias N°2 y N°3 cuestionan cobros asociados a la capacidad de procesamiento disponible para el intercambio de SMS. Según dichas presentaciones, sus respectivos contratos contemplarían una capacidad máxima única, con independencia de que los mensajes sean enviados mediante números cortos o largos; sin embargo, las liquidaciones objetadas habrían contabilizado separadamente la capacidad correspondiente a cada tipo de numeración y aplicado cobros que no estarían previstos en los contratos.

3.- Que, para analizar los hechos denunciados, corresponde distinguir si las controversias planteadas presentan una dimensión susceptible de afectar la libre competencia o si se circunscriben al cumplimiento, interpretación o modificación de contratos celebrados entre particulares. De conformidad con lo establecido en el DL 211, la intervención de esta Fiscalía requiere que los hechos comprometan el proceso competitivo y afecten el interés general en el orden económico que trascienda los intereses patrimoniales particulares de las partes.

4.- Que, respecto de la Denuncia N°1, los antecedentes recabados muestran que la restricción cuestionada se produjo en el contexto de una relación contractual marcada por atrasos reiterados de la denunciante en el pago de las facturas emitidas por Claro, desde octubre de 2024.

5.- Que el convenio celebrado entre las partes regula expresamente las obligaciones de pago y las consecuencias de su incumplimiento, en particular, la facultad de la parte acreedora para suspender el servicio, con aviso previo. Asimismo, el convenio contempla una Comisión Técnica para determinadas discrepancias y somete a arbitraje las controversias relacionadas con su aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución.

6.- Que, en este contexto, la restricción atribuida a Claro se inserta en una controversia bilateral relativa al incumplimiento reiterado de las obligaciones de pago y a las medidas que la empresa podía adoptar frente a dicha situación, sin que se adviertan antecedentes que permitan concluir la existencia de una afectación al proceso competitivo ni el compromiso del interés general en el orden económico.

7.- Que las Denuncias N°2 y N°3 también se refieren esencialmente a la interpretación, vigencia y eventual modificación de contratos celebrados entre particulares, así como a la procedencia de determinadas liquidaciones. En particular, la controversia comprende el alcance de las prestaciones y precios pactados, así como determinar si la regulación tarifaria posteriormente dictada permite aplicar los cobros cuestionados a contratos anteriores, o si estos requerían una modificación acordada por las partes.

8.- Que no se aportaron antecedentes que permitan advertir que los cobros cuestionados respondan a una estrategia exclusoria, que hayan sido aplicados discriminatoriamente con el objeto de favorecer a determinados competidores, o que produzcan una afectación al proceso competitivo que trascienda el interés patrimonial de las denunciantes y comprometa el interés general en el orden económico.

9.- Que, en consecuencia, no resulta pertinente, por ahora, instruir inicio de investigación respecto de los hechos contenidos en las Denuncias N°1, N°2 y N°3.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES del expediente de admisibilidad Rol N°2856-26 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica para velar por la libre competencia en los mercados y de iniciar investigaciones si existieran nuevos antecedentes que lo justifiquen.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2856-26 FNE.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

NAO